

R. 1755/04

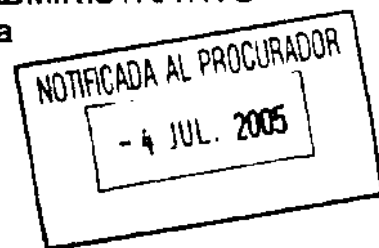


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SENTENCIA Nº 494

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Sección Primera**

Ilmos. Sres. :
Presidente :
D. JOSE DIAZ DELGADO.
Magistrados :
D. JUAN LUIS LORENTE ALMIÑANA.
D. CARLOS ALTARRIBA CANO.



En la Ciudad de Valencia, a veinte de junio de dos mil cinco.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo nº 1755/04, interpuesto por la Procuradora Dña. [REDACTED] en nombre y representación de la Universidad de Alicante, contra la Generalitat Valenciana. Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Letrado de su servicio jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- La parte demandada contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día 16 de junio de 2005, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Luis Lorente Almiñana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto, contra el Decreto 73/2004 de 7 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Alicante, en lo relativo a la redacción dada al art. 2.K del Estatuto, en cuanto suprime la mención "académicamente catalán".

El texto del art. 2.K del Estatuto aprobado por el Consell de la Generalitat es el siguiente: "Potenciar el conocimiento y uso de la lengua propia de la Comunidad Valenciana, valenciano según el Estatuto de Autonomía, atendiendo a su consolidación y plena normalización en toda la vida universitaria".

Mientras que en el proyecto de Estatuto, que la Universidad de Alicante remitió al Director General de Universidades e Investigación de la Consellería de Cultura, Educación y Deportes, su art. 2.K textualmente reza: "Potenciar el conocimiento y uso de la lengua propia de la Comunidad Valenciana, valenciano según el Estatuto de Autonomía, académicamente catalán, atendiendo a su consolidación y plena normalización en toda la vida universitaria".

La demandante alega la vulneración de la autonomía universitaria (art. 27.10 C.E. y art. 2.2.de la LOU); y arbitrariedad de la Administración demandada (art. 9.3 C.E. y art. 54 LRJPAC).



GENERALITAT
VALENCIANA



Para La Administración demandada, no existe vulneración de dicho derecho fundamental o limitándose las modificaciones a ajustar el texto sometido a control de legalidad a las previsiones de la Ley Orgánica 5/82, Estatuto de Autonomía, a la Ley de Uso y Enseñanza de Valenciano, y al Texto Constitucional :

SEGUNDO.- La cuestión planteada ha sido ya resuelta por ésta Sala y Sección en la sentencia nº 250/05; cuyo criterio debemos tomar en cuenta para fallar el presente litigio, tanto por aplicación del principio de unidad de doctrina como por considerarlo ajustado al ordenamiento jurídico; la citada sentencia declara:

...CUARTO.- La recurrente sostiene la ilicitud de la modificación operada respecto al apartado i) del artículo 5º de los citados estatutos universitarios, por la supresión de los términos "académicamente lengua catalana".

Para la demandada, el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/83, establece como lenguas oficiales en nuestra comunidad el Valenciano y el Castellano. Asimismo, el artículo 7 de la Ley 4/83 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano determina que es el valenciano la lengua propia de la Comunidad Valenciana, por lo que del examen del precepto modificado, se pone de manifiesto que resultan totalmente superfluos los elementos suprimidos, ya que las leyes indicadas identifican con claridad, precisión y exclusividad a la lengua cooficial de nuestra comunidad como el "valenciano", sosteniendo que al tener los estatutos de la Universidad un carácter normativo, lo que impone (según contempla la propia Ley de Reforma Universitaria), la necesidad de su adecuación a las normas preexistentes que contienen la denominación que la identifica, no siendo necesario por ello otras precisiones, que atañen al ámbito estrictamente académico, en el que podrá denominarse de acuerdo con sus antecedentes filológicos, históricos, etc, si se quiere como lengua catalana, pero en modo alguno puede establecerse en estos estatutos, dado su carácter normativo, una denominación distinta a la oficial de valenciano, al carecer el citado estatuto de la universidad de facultades para introducir con carácter normativo cualquier otra denominación distinta a las establecidas en las citadas leyes.

En este sentido recuerda la demandada un dictamen del Consejo de Estado sobre esta cuestión que llega a la conclusión de que la supresión operada no incide en la ilicitud denunciada al indicar: *"... en efecto, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone en su artículo séptimo aptdo. 1 que " los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana son el Valenciano y el Castellano". Sin entrar en la intensa polémica existente acerca del origen de la lengua valenciana, los Estatutos de la Universidad objeto de dictamen no son el lugar idóneo para*





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

definir "académicamente" deba ser dicha lengua, de tal manera que, además de entrar innecesariamente (tomando partido) en una polémica, pretenda, en definitiva, formularse a través de una norma una declaración acerca de un aspecto que, como se reconoce en el propio precepto proyectado constituye una cuestión "académica", que deberá decidirse en dicho marco, y no mediante su imposición normativa".

Sin perjuicio de considerar razonable jurídicamente esta postura, lo cierto es que la cuestión ha sido resuelta en un caso semejante por la sentencia del Tribunal Constitucional nº 75/97 dictada en el recurso de amparo interpuesto por la Universidad de Valencia contra la Sentencia de 19 de mayo de 1989 de la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Valencia. La Audiencia había anulado el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de 20 de julio de 1986 en al que se denominaba catalán a la lengua propia de la Universidad, en este voto particular se hacía constar: El Tribunal, en lo que aquí interesa sienta la siguiente doctrina:

SEGUNDO.- La cuestión que se somete a nuestra consideración es, pues, clara y precisa. Se trata, en definitiva, de averiguar si vulneran la autonomía universitaria, consagrada como derecho fundamental en el art. 27,10 CE (STC 26/1987), aquellas decisiones judiciales que prohíben a la Universidad de Valencia dar el nombre de "catalán" a su lengua propia, por serlo de la Comunidad Valenciana, como sinónimo de "valenciano". Nuestra respuesta no puede, en consecuencia, eludir el dato de que la autorización de su Junta de Gobierno para utilizar indistintamente esas dos denominaciones para un mismo idioma, encuentra cobertura en los Estatutos de dicha Universidad.

Desde la sobredicha STC 26/1987 hemos venido diciendo que la autonomía universitaria encuentra su razón de ser en el respeto a la libertad académica (de enseñanza, estudio e investigación) frente a cualquier injerencia externa. Se trata de garantizar, en su doble vertiente individual y colectiva, la libertad de ciencia, en cuya orientación insisten, con estas o con otras palabras, las SSTC 106/1990, 187/1991 y 156/1994. Un paso más en la matización del concepto nos condujo a explicar que la autonomía universitaria es la dimensión institucional de la libertad académica para garantizar y completar su dimensión personal, constituida por la libertad de cátedra. Tal dimensión institucional justifica que forme parte del contenido esencial de esa autonomía no sólo la potestad de autonormación, que es la raíz semántica del concepto, sino también de auto-organización. Por ello, cada Universidad puede y debe elaborar sus propios Estatutos (STC 156/1994) y los planes de estudio e investigación (STC 187/1991), pues no en vano se trata de configurar la enseñanza sin intromisiones extrañas (STC 179/1996).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ahora bien, este derecho fundamental es uno de aquellos cuya configuración se defiere a la Ley, según anuncia el art. 27,10 CE. Corresponde, pues, al legislador delimitar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las Universidades las potestades necesarias para garantizar la libertad académica, ese espacio de la libertad intelectual sin el cual no sería posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución (SSTC 26/1987, 106/1990 y 187/1991). Esa función configuradora ha sido cumplida por la Ley de Reforma Universitaria que, en su art. 3,2, despliega una panoplia de potestades como instrumentos normales que se integran en el contenido esencial de la autonomía universitaria (SSTC 106/1990 y 187/1991).

Por su parte, el fundamento último o "ratio decidendi" de las sentencias impugnadas se pone en que la denominación "lengua valenciana" empleada por el Estatuto de autonomía de la Comunidad tiene un carácter excluyente e impide el uso de cualesquiera otras. Sin embargo, tal conclusión apodíctica no es evidente por sí misma y, en definitiva, para despejar la incógnita en que consiste el problema, tal y como se nos plantea, resulta ineludible un análisis más profundo.

TERCERO.- En tal línea discursiva, el primer paso a dar consiste en averiguar si en verdad las sentencias impugnadas han vulnerado, o no, la autonomía que el art. 27,10 CE reconoce y garantiza a la Universidad como institución y, en este caso, a la de Valencia, que es la norma quedase invoca como soporte del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, objeto a su vez del proceso contencioso-administrativo en sus dos instancias que encabeza el grupo normativo compuesto por los arts. 1 y 3,2 LRU y de sus Estatutos.

La primera de las potestades que, según el art. 3,2 LRU y la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 26/1987, 187/1991 y 156/1994), conforman el contenido esencial de la autonomía permite a las Universidades elaborar sus Estatutos y las demás normas de funcionamiento interno - art. 3,2 a)-. Los Estatutos, cuya norma habilitante es la Ley de Reforma Universitaria no son desarrollo de ella, sino disposiciones reglamentarias donde se plasman las potestades de darse normas, autonomía en sentido estricto y auto-organización. A diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de las Leyes, que deben seguir estrictamente la letra y el espíritu de la que traen causa, los Estatutos universitarios se mueven en otro ámbito donde la Ley no sirve sino como marco para acotar o delimitar y, por tanto, los preceptos estatutarios sólo podrán ser tachados de ilegales si contradijeran frontalmente las normas que configuren la autonomía universitaria, pues si admitieren una interpretación conforme a ella, habría de concluirse en favor de su validez (SSTC 55/1989 y 130/1991). Pues bien, los Estatutos de la Universidad de Valencia fueron aprobados por el Consejo de la Generalidad Valenciana, en D 127/1984, a propuesta



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del Claustro Universitario Constituyente según el itinerario previsto en la disp. trans. 2ª Ley de Reforma Universitaria, y su texto, por tanto ha de merecer en principio la presunción de legalidad una vez recibido el refrendo previsto en el procedimiento de elaboración "ad hoc".

CUARTO.- En tales Estatutos se delimita el ámbito de la autonomía que el art. 3,2 LRU le reconoce, al servicio de las funciones que le son inherentes y ello lo hace en el pfo. 1º art. 7 donde se habla de la "autonomía docente, investigadora, administrativa y financiera", "con arreglo a las leyes vigentes y en la forma en que la desarrollan los presentes Estatutos" tras lo cual el pfo. 2º indica que:

"Como institución pública, la lengua propia de la Universidad de Valencia es la lengua propia de la Comunidad Valenciana. Para los efectos de los presentes Estatutos, se admite como denominaciones suyas tanto la académica, lengua catalana, como la recogida en el Estatuto de autonomía valenciano".

Para comprender mejor la equivalencia que establece ese inciso final, cuando califica como "académica" la expresión "lengua catalana", conviene tener presente que los Estatutos de la Universidad de Valencia son posteriores al RD 1988/1984 de 26 septiembre, procedente del Mº Educación y Ciencia. Allí, con ocasión de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, se estableció que la denominación de cada una de ellas "será necesariamente la de alguna de las áreas de conocimiento contenidas en su disp. trans. 1ª", entendiéndose por tales "aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales". Además, junto a esta configuración abstracta, se ofrece un catálogo de áreas de conocimiento como anejo, donde figura individualizada la "filología catalana" con otras como la alemana, la española, la francesa la griega, la inglesa, la latina, la románica, la vasca, la gallega y la portuguesa. Se consagra así una denominación del área que desde entonces sería la aplicable a las distintas plazas existentes en Facultades y Escuelas Universitarias pese a que otrora se llamaran "lengua catalana", "lengua y literatura catalanas", "lingüística valenciana" y "lengua y cultura valencianas".

Por lo dicho ya, el pfo. 2º, inciso final, del art. 7 de los Estatutos de la Universidad de Valencia no hace sino optar por una de las denominaciones, con un soporte de carácter científico, acogida en una norma reglamentaria dictada por la Administración general del Estado con la correspondiente habilitación de la Ley, según se ha visto anteriormente y lo ha hecho, además, con una finalidad exclusivamente académica, esto es, para la docencia y la investigación, en una de las áreas de conocimiento,



GENERALITAT
VALENCIANA



según claramente se desprende no sólo del propio texto de ese inciso final, sino del contexto de los Estatutos por el juego sistemático de una serie de preceptos interconectados, como son, por un lado, los arts. 6,1 y el primer inciso del pfo. 2º art. 7 y, por el otro, los arts. 6,2 y 80, cuyo punto de mira es la "normalización de la lengua propia de la Comunidad Valenciana".

En definitiva, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia que fue impugnado en la vía contencioso-administrativa y el art. 7 Estatutos de la Universidad donde encuentra cobertura, vienen a establecer de consuno que la valenciana, lengua propia de la Comunidad Valenciana y, por ello, de su Universidad, podrá ser también denominada "lengua catalana", en el ámbito universitario, sin que ello contradiga el Estatuto de autonomía ni la Ley de la Cortes Valencianas mencionada al principio. La Universidad de Valencia no ha transformado la denominación del valenciano y se ha limitado a permitir que en su seno pueda ser conocido también como catalán, en su dimensión "académica", según los propios Estatutos. No se rebasa, pues, el perímetro de la autonomía universitaria, tal y como se configura legalmente, y por tanto es indudable la validez de los preceptos en tela de Juicio.

En realidad, como ya dijimos en la STC 130/1991 en un caso emparentado con el presente (determinación por la Universidad de Valencia en sus Estatutos del escudo, sello y símbolos de identidad), la cuestión discutida no es tanto el contenido material de la autonomía universitaria como el alcance del control judicial de una concreta decisión adoptada en el ejercicio de esa autonomía, control que nunca puede basarse en criterios de oportunidad y conveniencia (SSTC 26/1987, 55/1989 y 130/1991). Podrá discutirse cuanto se quiera sobre la pertinencia de que en el seno de la Universidad de Valencia la lengua propia de la Comunidad Autónoma se denomine indistintamente valenciano o catalán, pero, como ha quedado dicho, ello no contradice valores, bienes o intereses constitucionalmente tutelados y no vulnera precepto legal alguno. En consecuencia, como alega lúcidamente el Fiscal, ha de concluirse que las sentencias aquí y ahora impugnadas, donde se anula el Acuerdo correspondiente, vulneran la autonomía de la Universidad y que, en definitiva, el amparo por ella pedido debe serle otorgado".

El hecho que se pretende diferencial por la demandada, en el sentido de que en el caso enjuiciado por la sentencia citada del Tribunal Constitucional era de aplicación de los Estatutos y no los mismos Estatutos en nada justifica un cambio en la decisión a adoptar, puesto que el Tribunal Constitucional contempla precisamente en su sentencia que los propios Estatutos establecen en el ámbito académico la equiparación entre valenciano y catalán, considerando que la misma tiene su apoyo en el derecho de autonomía universitaria. En consecuencia, la aplicación de



esta doctrina en un caso similar al ahora enjuiciado, vincula a la Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que exige estimar en este punto el presente recurso, en cuanto se refiere al artículo 5.1 de los Estatutos, debiendo anular la supresión efectuada por la Generalidad de la frase "académicamente lengua catalana".

TERCERO.- En méritos a lo expuesto, procederá la estimación del recurso; sin que se aprecien motivos para hacer una expresa imposición de las costas procesales, a efectos de lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

1.- Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Universidad de Alicante, contra el Decreto 73/2004 de 7 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Alicante. Lo declaramos contrarios a derecho, anulamos y dejamos sin efecto, en cuanto excluye la mención "académicamente catalán" del art. 2.K de dicho Estatuto.

2.- Reconocemos el derecho de la actora a que el Consell apruebe y publique el art. 2.K de los Estatutos de la Universidad de Alicante con el texto del Proyecto remitido por la misma.

3.- No hacemos expresa imposición de las costas procesales.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente al expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma certifico. Valencia fecha ut supra.

